

Reglamento Interior
del
H. Congreso del Estado



EDICION
REPRODUCIDA
OFICIAL



Monterrey, N. L.

Imp. del Gobierno

1878

JL1259
.N848
1878
c.1

JL1259

N848

1878

c.1



1080127090



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

BURAU Rangel Flores
UANL
FONDO
GENERAL HISTÓRICO

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes, ha go saber; que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 58. El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo León, decreta:

Artículo único. Se reforma en los siguientes términos el reglamento para el gobierno interior del Congreso, decretado en cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

CAPITULO I

De la instalación.

Art. 1º. Luego que los diputados lleguen al lugar de las sesiones, se presentarán a la Diputación permanente del Congreso para que tome razon de sus nombres y del de los distritos que los nombraron.

Art. 2º. Cuatro días antes del de la apertura de las sesiones en el año de la instalación del Congreso, tendrán los diputados públicamente su primera junta preparatoria, hacien-

do en ella de presidente y secretario los que lo fueren de la expresada Diputación permanente.

Art. 3o. En esta junta presentarán los diputados sus credenciales, nombrarán de entre ellos mismos por mayoría absoluta en escrutinio para que las examine, una comisión de tres individuos, y otra compuesta del mismo número para examinar las de éstos.

Art. 4o. Estas comisiones, con vista de las credenciales y de las actas de elecciones remitidas a la Diputación y que presentará ésta, formarán su dictámen y darán cuenta con él en la segunda junta que se verificará el día siguiente.

Art. 5o. En esta junta y en las demás que fueren necesarias, se calificará a pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada diputado, y se resolverán las dudas que ocurran en esta materia.

Art. 6o. En el día anterior al de la apertura de las sesiones, celebrarán la última junta, en la que los diputados protestarán cumplir y hacer cumplir la Constitución política de los Estados- Unidos Mexicanos, sus adiciones y reformas, la del Estado y las leyes que de ella emanen.

Art. 7o. Leída la fórmula de la protesta, los diputados responderán: "si protesto," y el presidente dirá: "si así lo hiciereis, la Nación y el Estado os premien, si no, os lo demanden." Si algún diputado se abstuviere bajo cualquier motivo o pretexto, de otorgar la protesta, con este mero hecho queda sin asienta en la Cámara.

Art. 8o. En seguida nombrarán los diputados de entre ellos mismos, por escrutinio, a

mayoría absoluta de sufragios, un presidente, un vice-presidente, dos secretarios y un tesorero; la diputación cesará en sus funciones, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos y el presidente en voz alta declarará la instalación por esta fórmula: "El Congreso constitucional del año de (aquí el año) del Estado de Nuevo-León, queda legítimamente instalado;" cuya instalación se comunicará al Gobierno.

Art. 9o. En el año siguiente al de la renovación del Congreso, y cuando éste se reuna para sesiones extraordinarias, se instalará con las mismas formalidades, omitiendo, solo las que entre las expresadas no sean necesarias.

Art. 10. Para formar juntas con los objetos expresados se necesita la concurrencia de la mitad y uno más del total de los diputados que deben formar el Congreso; pero podrá haberlas para acordar lo conveniente a fin de que se presenten los que no hayan concurrido en los días prefijados.

Art. 11. Verificada la instalación, se abrirán las sesiones con las formalidades que previene la Constitución, ya sean aquellas ordinarias o ya extraordinarias, y las mismas se observarán en su cláusula, cuyos actos se publicarán por decreto y se comunicarán a los poderes generales y de los Estados.

CAPITULO II.

Del lugar de las sesiones.

Art. 12. El Congreso tendrá sus sesiones ordinarias y extraordinarias en el edificio destinado a este objeto.

Art. 13. En el Salón de sesiones, al frente de la mesa que estará colocada en un testero, habrá dos sillas: la de la derecha que ocupará siempre el Presidente y la de la izquierda que solo ocupará el Gobernador del Estado cuando concorra; a los lados estarán las de los secretarios.

CAPITULO III

Del Presidente, Vice-Presidente y Secretarios

Art. 14. En el primer día de sesión de cada mes, después de la instalación, aprobada el acta de la anterior, el Congreso nombrará de entre sus miembros el presidente, vicepresidente, secretarios y un tesorero, conforme dispone el artículo 80. de este reglamento, sin que ninguno pueda ser electo para el mismo oficio durante aquel período de sesiones; cuyo acto se comunicará al Gobierno para su publicación y al tesorero del Estado.

Art. 15. El presidente en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el vicepresidente, y en defecto de ambos, ejercerá la presidencia el menos antiguo de los que lo hayan sido y estén presentes. Del mismo modo se sustituirán los secretarios.

Art. 16. Igual sustitución tendrá lugar cuando dada la hora de comenzar la sesión falte el presidente o algún secretario; pero cesará luego que se presenten respectivamente, instruyéndoseles del asunto que se estuviere tratando.

Art. 17. El presidente abrirá y cerrará las sesiones a las horas que fije el reglamento:

cuidará de conservar el orden y de que se observe compostura y silencio; volver a la cuestión al diputado que se extraviare de ella; concederá la palabra a los que la pidan por su turno, mandará guardar moderación al diputado que se exceda, y si este lo rehusare, reconvenido hasta por tres veces, dispondrá que salga del salón durante la sesión, ejecutándose esto sin contradicción; y anunciará al fin de cada sesión las materias que deban tratarse en la siguiente. Si algún trámite del presidente fuere reclamado, después de haber hablado uno en pro y otro en contra, se someterá a la resolución de la asamblea.

Art. 18. Podrá el presidente citar a sesión extraordinaria no acordada por el Congreso, siempre que ocurra algún asunto imprevisto que lo exija.

Art. 19. El presidente, usando de la palabra para tomar parte en la discusión, guardará las reglas y prevenciones prescritas para los demás diputados, y en este caso el vicepresidente o quien haga sus veces por sí o exitado por otro podrá llamarle al orden si se extraviare, y aun hacerle salir del salón conforme al art. 17 de este reglamento.

Art. 20. El presidente firmará con los secretarios las leyes y decretos del Congreso, los manifiestos que se hagan al público e iniciativas que se dirijan al Congreso general: los demás actos sólo se firmarán por los secretarios.

Art. 21. El más antiguo de los secretarios, que será el primer nombrado, dará cuenta al Congreso con el acta del día anterior al principio de la sesión; con las comunicaciones del Congreso y Gobierno general. Legislaturas y

Gobernadores de los Estados; correspondencia pública, proposiciones de los diputados y dictámenes de las comisiones, expresando cuales son de primera y segunda lectura, y con los oficios de corporaciones y peticiones de particulares.

Art. 22. Entre tanto el otro secretario asentará concisamente pero con exactitud y claridad los puntos de la discusión, los trámites y resolución que se den a los negocios.

Art. 23. Los secretarios concurrirán una hora antes de la señalada para la sesión, a fin de revisar y corregir por los apuntamientos la minuta de la acta anterior, y de enterarse de los negocios con que haya de darse cuenta en la sesión.

Art. 24. Formarán las actas de las sesiones haciendo en ellas una relación clara y sencilla de cuanto se trató y resolvió en la última, absteniéndose de toda calificación sobre lo expuesto por los diputados, y cuidarán de que aprobada la minuta se copie en el libro destinado al efecto que firmarán con el presidente.

CAPITULO IV

De los diputados

Art. 25. Los diputados asistirán puntualmente a las sesiones: guardarán en ellas la moderación y decencia correspondientes al decoro del Estado que representan, y tomarán asiento sin preferencia, si algún motivo les obligare a no continuar en ella, lo avisarán al presidente: el que se retire sin esta formalidad u ocurriere media hora

después de la señalada para abrir la sesión, perderá la mitad de las dietas.

Art. 26. El diputado que por indisposición u otra causa no pudiere asistir a las sesiones, avisará al presidente; pero si el impedimento durare más de tres días, lo expondrá al Congreso para obtener su permiso. De estas faltas y de los motivos que las causen, se harán mención en la acta.

Art. 27. Cuando algún diputado pidiere licencia para ausentarse, lo hará por escrito al Congreso, manifestando la necesidad que tiene de hacerlo, y calificándola justa, se le otorgará; pero no se concederá por más de un mes ni, cuando queden menos de dos tercios de la Legislatura.

Art. 28. Debiendo guardar los diputados silencio y compostura, evitarán turbar el orden con conversaciones privadas que impidan oír al que hable, o interrumpiendo o tomando la palabra antes que le corresponda por su turno, y se la conceda el presidente, a quien obedecerán cuando los llame al orden, ya por sí, o excitado por algún diputado.

Art. 29. Si algún diputado se enfermare de gravedad, nombrará el presidente dos individuos de la asamblea que lo visiten y se informen si carece de recursos necesarios para su subsistencia y curación, y si así fuere, el Congreso acordará lo conveniente. Si falleciere, los diputados encargados dispondrán los funerales de una manera decente y decorosa por cuenta del Estado.

Art. 30. El Congreso no tendrá en cuerpo asistencia alguna.

CAPITULO V

De las sesiones

Art. 31. Habrá sesiones los lunes, miércoles y viernes de cada semana, y siendo alguno de ellos día feriado, se verificarán en el anterior o siguiente si también lo fuere: y además las extraordinarias que acuerde el Congreso, o para la que cite el presidente conforme el art. 18 de este reglamento.

Art. 32. Comenzarán las sesiones a las nueve de la mañana y concluirán a las doce, a menos que no haya ya de que tratar, o que estando pendiente alguna discusión importante, resuelva el Congreso que se prorrogue por otra hora, o declare que la sesión sea permanente.

Art. 33. Para que haya sesión, basta la concurrencia de la mitad y uno más de los diputados que deben formar el Congreso.

Art. 34. El presidente para abrir y cerrar las sesiones usará respectivamente de las fórmulas "se abre la sesión", "se levanta la sesión", y levantada, cesará toda discusión.

Art. 35. Empezará la sesión por la lectura de la minuta del acta anterior, se pondrá a discusión para que se apruebe o reforme: en seguida se dará cuenta con las comunicaciones o negocios por el orden señalado en el art. 21, y se pasará a tratar del asunto que esté designado.

Art. 36. Con las actas públicas extraordinarias se dará cuenta en las respectivas sesiones de igual clase, observándose lo mismo con las secretas

Art. 37. Los espectadores guardarán silencio, respeto y compostura, sin tomar parte alguna en la discusión por demostración de ningún género.

Art. 38. El presidente llamará al orden a los que de cualquier modo lo perturben, y si continuaren los mandará despedir del salón verificándolo en el acto: si la falta fuere más grave se tomará con los que la cometan la providencia a que haya lugar, hasta su detención con la custodia correspondiente: y averiguando el hecho y resultando motivos suficientes, se les entregará dentro de veinticuatro horas al juez competente.

Art. 39. Si el rumor o el desorden fuere demasiado, y no bastare a contenerlo las excitaciones ni otras medidas, deberá el presidente levantar la sesión y continuarla en secreto, y tomar las providencias convenientes para hacerse obedecer.

Art. 40. El presidente con los secretarios calificará los negocios que por su clase o naturaleza merezcan tratarse en secreto, para que se dé cuenta con ellos en la ordinaria secreta que debe haber los lunes y viernes, principiando a las once; o en la extraordinaria que acuerde el Congreso, quien declarará si es o no de reserva.

Art. 41. Se presentarán en sesión secreta las acusaciones contra los diputados y demás funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitución, los oficios que se dirijan a la Legislatura con la nota de reservados, los asuntos puramente económicos del Congreso y los demás que conforme al artículo anterior se califiquen de reserva.

Art. 42. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberarse sobre la necesidad de ellas mismas; y las secretas así ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesión pública o secreta, y concluirán preguntándose si las materias que se han tratado son de riguroso secreto.

CAPITULO VI

De las Comisiones

Art. 43. Para expeditar el despacho de los negocios se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Art. 44. Las permanentes serán de puntos constitucionales y legislación, de gobernación, primera y segunda de hacienda, de justicia e instrucción pública, de fomento, de guerra, de policía interior y de peticiones. Las especiales se clasificarán por el Congreso según lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

Art. 45. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno del Congreso: no podrán renovarse en todo el tiempo de una Legislatura, ni los nombrados excusarse del nombramiento; pero ninguno podrá estar en más de tres comisiones permanentes.

Art. 46. Si el Congreso por causa grave permite la separación de uno o más individuos de alguna comisión, se nombrarán otros que los sustituyan mientras dure la separación.

Art. 47. El individuo de una comisión que por tener interés personal en algún asunto remitido a su examen, deba abstenerse de votar y firmar el dictamen, lo manifestará al Congreso para que sea substituido por otro, solo para concurrir al despacho de aquel asunto particular.

Art. 48. En la sesión que siga a la apertura de las sesiones del primer año de una Legislatura, nombrará el Congreso por mayoría absoluta de sufragios en escrutinio mediante cédulas, las comisiones permanentes. Del mismo modo se nombrarán las especiales. Las de policía y peticiones las formarán el presidente y secretario.

Art. 49. Las comisiones fundarán por escrito su dictamen y concluirán reduciéndolo a proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación: será formado por la mayoría, y el que disintiere, fundará también por escrito su voto particular.

Art. 50. Se pasarán a las comisiones los antecedentes relativos al negocio que se remita a su examen, y ellas por medio de su presidente, que será el primer nombrado, solicitarán de los archivos y oficinas las instrucciones y documentos que necesitaren, otorgando su recibo con expresión de fojas, y devolviéndolos luego que hayan servido, siendo el mismo presidente responsable de todos los expedientes y documentos que se pasen o remitan a la comisión.

Art. 51. Cualquier individuo del Congreso podrá asistir sin voto a las conferencias de las comisiones y mezclarse en sus discusiones.

Art. 52. Si alguna comisión creyere conveniente demorar o suspender el curso de algún negocio, expondrá la conveniencia por escrito al Congreso en sesión secreta, y la resolución se publicará.

Art. 53. Cada comisión dará cuenta al Congreso, por lista, del estado de los negocios pendientes en la sesión primera de cada mes, y advirtiéndose demora en el despacho, se acordará lo conveniente para evitar que se atrase el curso de los negocios.

CAPITULO VII

De las proposiciones y discusiones

Art. 54. Las proposiciones de los diputados se presentarán por escrito al presidente firmadas por su autor, y concebidas en los términos en que crea este que deba expedirse la ley o resolución a que aspira.

Art. 55. Se leerán en dos sesiones ordinarias inmediatas. En la primera expondrá su autor de palabra o por escrito las razones en que la funda; y en la segunda podrán hablar por una sola vez un diputado en contra, y otro en pro, prefiriéndose el autor de la proposición, o uno de los que la suscriben, si fueren varios.

Art. 56. Luego se preguntará si se admite a discusión: si la declaración fuere afirmativa, se pasará a la comisión que corresponda, y si negativa, se tendrá por desechada.

Art. 57. Ninguna proposición podrá discutirse sin que antes pase a la comisión correspondiente y sólo por acuerdo del Congreso a pedimento del autor u otro diputado, podrá

dispensársele la segunda lectura, y aun tomarse desde la primera en consideración para ser discutida y votada.

Art. 58. Las iniciativas del Gobierno, Tribunal de Justicia, Ayuntamientos sobre asuntos privativos de su municipalidad, y las firmadas por tres diputados, se pasarán sin otro trámite a la comisión respectiva. Las demás iniciativas se someterán a las formalidades que están señaladas para toda proposición.

Art. 59. Los dictámenes de las comisiones y voto particular, si lo hubiere, se leerán en dos diferentes sesiones ordinarias e inmediatas y el presidente señalará días para discutirlo.

Art. 60. Todo proyecto de ley o decreto se discutirá primero en lo general y después en lo particular sobre cada uno de sus artículos. Llegada la hora de la discusión, se leerá la proposición o antecedentes y dictamen de la comisión, a cuyo examen se mandó pasar el asunto, y si algún diputado pidiere que un individuo de la comisión explique sus fundamentos, lo hará así, y luego se entrará a discutirlo.

Art. 61. Los diputados hablarán alternativamente en contra y en pro, concediéndoles el presidente la palabra por el orden en que la hayan pedido según la lista que deberá formar, y al que tocándole hablar no estuviere en el salón, se colocará al último de su lista.

Art. 62. Ninguno podrá usar de la palabra más de tres veces en un mismo asunto a excepción de los individuos de la comisión, el autor de la proposición que se discute, y el diputado del partido que lo nombró siempre que se trate de negocio peculiar a éste; pero

para deshacer equivocaciones puramente de dicho, podrá hablar hasta por cuarta vez.

Art. 63. El orador se pondrá en pié, dirigirá la palabra al Congreso sin otro tratamiento que el impersonal y no podrá durar su discurso más de media hora sin su permiso, ni interrumpírsele sino para reclamarle el orden.

Art. 64. Sólo se reclamará el orden por medio del presidente, porque se infrinja el reglamento o se viertan injurias contra alguna persona o corporación. Hablar de faltas cometidas contra los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no es motivo de reclamo.

Art. 65. Cuando hayan hablado tres diputados en pro y tres en contra, podrá el presidente por sí o excitado por otro, mandar que se pregunte si el negocio está suficientemente discutido para que en caso de afirmativa se proceda a votar; y de lo contrario continuará la discusión, bastando que hable uno en pro y otro en contra para que se repita la pregunta.

Art. 66. Habiéndose pedido solo la palabra en pró usarán de ella hasta dos individuos; pero si sólo se pidiere en contra hablarán hasta cuatro.

Art. 67. Declarando suficientemente discutido un proyecto o dictámen en lo general, se preguntará si ha lugar a votar: si fuere por la afirmativa, se pondrá a discusión en lo particular; si por la negativa, volverá a la comisión para que lo reforme, o presente nuevo dictámen. Si presentado por segunda vez dictámen, se declarase sin lugar a votar y se acordare volverlo a la comisión, se nombrará una especial para aquel negocio.

Art. 68. Cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha lugar a votar: en el caso de afirmativa se votará; en el de negativa, volverá a la comisión.

Art. 69. Desechado un proyecto en lo general, se discutirá el voto particular si lo hubiere, y se hubiese presentado un día antes del debate del dictámen de la comisión.

Art. 70. Cuando algún artículo conste de varias proposiciones, se discutirán separadamente, señalándolas ante su autor, o la comisión que las presenta por sí o a pedimento de algún diputado, y en caso de renuncia, resolverá el Congreso las partes en que se ha de dividir el artículo o proposición.

Art. 71. Si puesto a discusión un dictámen, no hay quien pida la palabra en contra, uno de los individuos de la comisión expondrá las dificultades que se presentaron en sus conferencias; y si después de esto ninguno la pidiere, se preguntará si el asunto es de gravedad, si no lo fuere, se votará desde luego; en caso contrario se repetirá su lectura en la sesión inmediata, y combátase o no, se votará.

Art. 72. No se suspenderá una discusión sino para levantarse la sesión a la hora señalada, porque se acuerde dar preferencia a otro negocio más grave y urgente, o porque se presente proposición suspensiva por algún diputado.

Art. 73. Presentada la proposición suspensiva, se leerá, y oído su autor, si quiere fundarla, y otro en contra, si hubiere quien la impugne, se preguntará si se toma inmediatamente en consideración: siendo por la negativa, quedará desechado, y si por la afirmativa,

se votará en el acto. Sólo una proposición suspensiva podrá hacerse en la discusión de un dictámen.

Art. 74. Desde que se vote una proposición hasta que se apruebe la minuta, podrán presentarse por escrito adiciones o enmiendas a los artículos aprobados y presentados; oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admiten a discusión, para que en caso de afirmativa, pasen a la comisión respectiva, y en el de negativa, queden desechados.

Art. 75. Cuando algún Magistrado, el Secretario o el Tesorero del Estado asistan a una discusión, podrá pedir con anticipación el expediente para instruirse, y antes de comenzar la discusión, informar lo conveniente y exponer los fundamentos de la opinión que pretendan sostener.

Art. 76. Después sólo hablarán en el turno que les corresponda según se previene respecto a los diputados; pero por sí o excitado por otro podrá informar sobre hechos breves y sencillamente antes de cerrarse la discusión sin hacer proposiciones ni adiciones.

Art. 77. Jamás se supondrá mala intención en aquel cuya opinión se contradiga. Si en la discusión se profiere expresión ofensiva a otro, el diputado que se crea ofendido podrá reclamar luego que concluya el que la profiera, y el presidente mandará que se tome razón por un secretario, para que habiendo tiempo se delibere sobre ella en la misma sesión o se deje para otra, a fin de que se acuerde lo conveniente al decoro y unión que debe haber entre los diputados.

CAPITULO VIII

De las votaciones

Art. 78. Las votaciones se harán de uno de los modos siguientes:

- I. Por el acto de levantar se los que aprueban, y quedarse sentados los que reprueban.
- II. Por la expresión individual de *sí o nó*.
- III. Por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 79. Votándose del primer modo, si el secretario para publicar el resultado duda de éste, o algún diputado pide que se cuenten los votos, se rectificará contándose en efecto, y se publicará el resultado. Mientras se hace la votación ningún diputado podrá salir del salón, y el que de nuevo entre al estarse rectificando, no se contará entre los votantes.

Art. 80. La votación nominal se hará comenzando por el lado derecho del presidente, poniéndose el diputado en pié y diciendo en voz alta su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirse de otro, añadirá la expresión de *sí o nó*. Un secretario apuntará a los que aprueban, y otro a los que reprueban: concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará si falta algún diputado por votar, y no habiendo, votarán los secretarios y el presidente; en seguida harán aquellos la regulación de votos, leerá uno los nombres de los que aprobaron, y el otro los de los que reprobaron, para rectificar cualquier equivocación, dirán el número total de cada lista y publicarán la votación.

Art. 81. Las votaciones en lo general y particular de todo proyecto de ley o decreto

serán nominales, lo mismo serán en cualquier otro caso en que lo pida algún diputado apoyado por otros dos; en los demás serán por el primero de los modos expresados en el art. 78.

Art. 82. La votación para elegir se hará por escrutinio. Esta se verificará depositando cada uno de los diputados su cédula en la caja o recipiente que se colocará en la mesa.

Art. 83. No habiendo ya quien vote después de la pregunta que hará el secretario conforme al art. 80, sacará éste las cédulas contándolas una después de otra, y las leerá en voz alta, pasándolas al presidente; el otro secretario anotará los nombres de los elegidos y el número de los votos que a cada uno toque. En seguida se hará la regulación de los sufragios y publicará la votación.

Art. 84. El que reúna la mayoría absoluta de votos, quedará electo; si ninguno la obtuvo, se reelegirá entre los dos que reunieron mayor número de votos, y habiendo empate, decidirá la suerte.

Art. 85. Todas las votaciones se verificarán a pluralidad absoluta de votos, a no ser en los casos en que la constitución y las leyes dispongan otra cosa.

Art. 86. Los empates que no sean de escrutinio, se decidirán repitiéndose la discusión en la misma sesión, y resultando empatada por segunda vez, se reservará el asunto a otra sesión, previa la correspondiente discusión.

Art. 87. Sólo podrá excusarse de votar el que tenga interés personal en el negocio de que se trate; entendiéndose por tal el individual o privativo en el riguroso sentido de esta expresión: si el interés afectare individualmen

te a los consanguíneos o afines dentro del segundo grado civil, podrá excusarse de votar si lo permitiere la asamblea.

Art. 88. Ningún diputado podrá salvar su voto, ni se permitirán cédulas blancas en los escrutinios, sino que precisamente todos escribirán en éstos su voto, lo expresarán por sí o no en las nominales, y aprobando o reprobando en las otras, conforme a la primera parte del art. 78.

Art. 89. Antes de cada votación llamará el presidente con campanilla, advirtiéndole que se va a votar.

CAPITULO IX.

Del ceremonial.

Art. 90. El Gobernador no asistirá al Congreso sino en los casos prevenidos por la Constitución ni con otra comitiva que la de su secretario, ministros del Supremo Tribunal de justicia, jefe de hacienda y ayuntamiento de la capital, y cuando asista será recibido por una comisión de tres individuos que nombrará el presidente, quienes saldrán hasta la puerta del salón, haciendo lo mismo a su salida y tanto al entrar como al salir, todos los diputados se pondrán en pie, menos el presidente que sólo lo hará al aproximarse al lugar que ocupe.

Art. 91. Cuando se presente el Gobernador a otorgar la protesta, recibido como previene el artículo anterior, se pondrá en pie delante de la mesa y pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: "Yo N, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-León, pro-

testo sin reserva alguna cumplir y hacer cumplir la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sus adiciones y reformas, la constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen;" a lo que contestará el presidente: si así lo hicieris, la Nación y el Estado os premien, y si no, os lo demanden." En seguida ocupará el asiento que le corresponda y pronunciará un discurso análogo al acto, al que contestará el presidente en términos generales.

Art. 92. Si algún diputado, magistrado u otro funcionario que deba protestar ante el Congreso, se presentare con este objeto, será recibido a su entrada por dos diputados que nombrará el presidente, y protestará del mismo modo y con las mismas formalidades que expresan los artículos 6 y 7. Durante el acto de la protesta estarán en pie todos los diputados.

CAPITULO X

Del jurado

Art. 93. Cuando se presente denuncia, queja o acusación contra el Gobernador, los diputados y demás altos funcionarios que conforme a la constitución, no pueden ser encausados sin la previa declaración del Congreso, se sortearán de entre los diputados tres que formen la sección que se encargue de formar el expediente instructivo.

Art. 94. Dicha sección, a quien pasará la denuncia, queja o acusación, formará secretamente y a la mayor posible brevedad la infor-

mación, procurando averiguar y purificar los cargos que le hicieren al acusado; por los medios de probar que determinan las leyes, y admitiendo las que conforme a derecho presente la parte, si se procede a instancia de ésta.

Art. 95. Luego que el expediente esté bastante instruido, reunida la sección, su secretario leerá al presunto reo todo el expediente, y dando éste los descargos que tenga a bien, los firmará con la sección y se unirán a los antecedentes.

Art. 96. Si el presunto reo no estuviere presente cuando el expediente esté instruido, lo pasará la sección al Gobierno para que en pliego certificado lo dirija a uno de los jueces del lugar en que aquel resida, para que pasando a su casa se lo lea, y le reciba los descargos que quiera exponer, y lo devuelva del mismo modo para que el Gobierno lo remita a la sección.

Art. 97. Cuando el presunto reo se halle fuera del Estado, la sección por conducto del Gobernador, remitirá el expediente instructivo al del Estado en que aquel se encuentre, suplicándole dicte la providencia conveniente al cumplimiento del artículo anterior que le remitirá en copia.

Art. 98. Esta, impuesta de todo, abrirá dictámen y lo presentará al Congreso, proponiendo si ha o no lugar a la formación de causa. Presentado, él señalará día para la discusión y se citará al presunto reo si estuviere en el lugar para que si quiere exponer algo de nuevo en su defensa, lo haga de palabra o por escrito, retirándose en seguida.

Art. 99. Antes de comenzar la discusión se leerá íntegro el expediente, a presencia del presunto reo si se presentare, y leído y oída la defensa si la hubiere, se discutirá, observándose las reglas prevenidas para las discusiones y votaciones y se resolverá en sesión permanente.

Art. 100. Declarándose no haber lugar a formación de causa, el asunto quedará terminado, y siendo por la afirmativa, el presunto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo al Tribunal correspondiente, cesando el Congreso en todo ulterior procedimiento.

Art. 101. Si entretanto se instruye el expediente, el presunto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido en la Constitución y las leyes, y en este caso la sección no podrá dejar de presentar su dictamen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto.

Art. 102. Si durante este plazo la sección no hubiere podido instruir el expediente al grado de ponerlo en estado de poderse resolver, lo manifestará al Congreso, quien con vista de lo que se hubiere actuado, acordará lo conveniente.

Art. 103. Siempre que se presentare una nueva acusación contra alguno de los expresados, estando procesado por el juez respectivo, se procederá a declarar si ha o no lugar a formación de causa sobre el nuevo delito, observándose las mismas formalidades ya prescritas.

Art. 104. Si ocurriere queja contra algún diputado por injurias o calumnias, nombrará

el presidente una comisión de tres individuos del Congreso, para que procuren la conciliación de las partes, quedando el derecho a salvo para proceder con arreglo a la constitución y leyes, si no se concilian.

Art. 105. Cuando la diputación permanente ejerza las facultades del jurado conforme a la constitución, observará las mismas formalidades en los procedimientos.

CAPITULO XI

Del gobierno y policía interior

Art. 106. La comisión de policía cuidará del orden, gobierno y conservación del edificio del Congreso, de que se observen las ceremonias y formalidades prescritas en el reglamento. A la misma comisión corresponde hacer que los empleados y dependientes del Congreso cumplan exactamente con sus obligaciones, y proponer a éste las variaciones que convengan en el plan de ellas y en los sueldos de los mismos empleados.

Art. 107. Proponer al mismo Congreso el nombramiento de los empleados de su Secretaría y demás dependientes, y manifestarle sus faltas, siempre que merezcan su destitución.

CAPITULO XII

De la Tesorería

Art. 108. El tesorero tomará el presupuesto de viáticos y dietas de los diputados, sueldos de los empleados, gastos del edificio y demás

que ocurran, presentará el que corresponde mensualmente al Congreso para su aprobación mediante su justificación, y en su virtud percibirá de la tesorería el importe que distribuirá en sus objetos.

Art. 109. En el receso, el oficio de tesorero se turnará mensualmente entre los individuos de la diputación, comenzando por el segundo de los nombrados, y observará con ella las obligaciones expresadas. Los cargos de presidente y secretario se turnarán mensualmente, empezando aquel por el primer nombrado, y este por el último.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado en Monterrey, a 30 de Septiembre de 1878.—*Julio Olvera*, Diputado Presidente.—*Tomás Hinojosa*, Diputado Secretario.—*F. P. de la Garza*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 12 de 1878.—*Genaro Garza García*,—*Modesto Villarreal*, Secretario.





U A N

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE INVESTIGACIONES

— ABC —

M.